



DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA  
JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE VILLANUEVA - LA GUAJIRA

Villanueva La Guajira, Noviembre 01 de 2011

Oficio No. 3670

FISCALIA GENERAL DE LA NACION  
UNIDAD DERECHOS HUMANOS BUI II  
RECIBIDO

R/FA-11-011

Rod: 7802

Doctora:

**NUBIA ESTHER BALLESTAS MERLANO**

Fiscal 54 UNDH y DIH

Carrera 44 No 37 - 24 Mezanine

Barranquilla - Atlántico

Ref.: Rad. **44-874-31-89-001-2011-00132-00** Proceso Penal seguido contra **DOMINGO BARAJAS CAMARGO Y MIGUEL ÁNGEL BELEÑO CUENTAS** por el delito de **HOMICIDIO AGRAVADO**.

Sírvase comparecer a este Juzgado en el término de la distancia con el fin de notificarse personalmente de la sentencia de fecha veintisiete (27) de octubre de dos mil once (2011) dentro del proceso seguido en contra de los señores **DOMINGO BARAJAS CAMARGO Y MIGUEL ÁNGEL BELEÑO CUENTAS** por el delito de **HOMICIDIO AGRAVADO**.

Atentamente

**PEDRO RAÚL DÍAZ RODRÍGUEZ**

Secretario

Original



**DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA  
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE VILLANUEVA LA GUAJIRA**

Sentencia No 202

Sentencia:	<b>PRIMERA INSTANCIA</b>
Delitos:	<b>HOMICIDIO AGRAVADO</b>
Acusados:	<b>DOMINGO BARAJAS CAMARGO MIGUEL ÁNGEL BELEÑO CUENTA</b>
Víctimas:	<b>PAOLO MANUEL CASTRO</b>
Radicación:	<b>44-874-3189-001-2011-00132-00</b>

Villanueva, La Guajira, octubre veintisiete (27) del dos mil once (2011).

**1. MOTIVO DE LA DECISIÓN**

Procede el despacho a dictar la sentencia anticipada que en derecho corresponde dentro del proceso seguido en contra de **DOMINGO BARAJAS CAMARGO**, y **MIGUEL ÁNGEL BELEÑO CUENTA**, teniendo en cuenta la aceptación a cargos por ellos realizada como Coautores del homicidio agravado.

Sin que exista causal de nulidad que invalide la actuación procesal surtida.

**2. SINOPSIS DE LOS HECHOS**

Relata el Teniente Gonzalo Vélez Alzate comandante encargado del Pelotón "Corcel II" que el día 14 de noviembre de 2007 a través de inteligencia humana se llevó a cabo la operación Magistral, Misión táctica Nirvana, donde tropas de la Unidad Corcel II del Grupo de Caballería Mecanizado No. 2 de Buena Vista La Guajira, en el sector de la finca "La Elvira", sector el Corral en la Coordenadas LN 10° 39' 51" - LW 72° 57'06" en el Municipio el Molino sostuvieron un combate contra miembros de las Bandas Criminales (BACRIM), y mediante el uso legítimo de las armas se neutralizó en combate un (1) terrorista quien fue dado de baja, incautándosele el siguiente material: una sub ametralladora 9 m.m. Miltriage Trice Bereta, una granada de fragmentación tipo piña la cual fue destruida bajo el acta de diligencia 020.

Según el informe la misión era realizar maniobras de infiltración, puntos de observación en el sector de las ilusiones (104114-725926), área general del municipio de San Juan del Cesar, contra terroristas de las BACRIM y demás organizaciones al margen de la ley quienes se encontraban realizando actividades de boleteo, amenazas y extorsiones a los habitantes del sector, como también intentaban

efectuar atentados en contra de unidades militares e infraestructura económica. Estos hechos se dieron a conocer mediante el informe de patrullaje de fecha 16 de noviembre de 2007.

### 3. IDENTIFICACIÓN DE LOS PROCESADOS

a. **DOMINGO BARAJAS CAMARGO**, identificado con la cédula de ciudadanía no. 88'265.651 expedida en Cúcuta, nacido el 26 de junio de 1983, con 28 años de edad, hijo de GLADYS ESPERANZA CAMARGO CORREDOR y LUIS ANTONIO BARAJAS PEÑALOZA, con cuatro hermanos, estado civil casado con MARIA ALEJANDRA MARCIALES SUÁREZ, padre de DOMINIC STEVEN BARAJAS MARCIALES de dos años de edad, con grado de escolaridad Bachiller, actualmente se encuentra condenado por el delito de Homicidio Agravado,

b. **MIGUEL ÁNGEL BELEÑO CUENTA**, identificado con la cédula de ciudadanía no. 15'786.273 de Urumita La Guajira, nacido el 1 de abril de 1983, con 28 años de edad, hijo de **MANUEL DE JESÚS BELEÑO y NANCY YANETH CUENTA LÓPEZ**, estado civil casado con la señora DIGNA LUZ ROMERO, padre de dos hijos DANNA ZARITH Y NARA GISETH, con grado de instrucción hasta sexto grado en la Jagua del Pilar. Actualmente se encuentra condenado por el delito de Homicidio Agravado.

Características Morfológicas: para la época de la diligencia de indagatoria, se trata de un joven de 26 años de edad, con piel morena, estatura 1,66 peso aproximado 68 kilos aproximadamente, contextura mediana contorno facial alargado, cabello ondulado de color negro, con corte militar frente amplia, pequeñas entradas, cejas negras arqueadas y escasas, ojos grandes con iris café oscuro, nariz de base Recta boca medana con labios medios, dentadura completa, no presenta bigote, ni barba, presenta un lunar color negro en la parte superior izquierda de su boca orejas medianas con lóbulo adherido, no presenta tatuajes ni cicatrices visibles.

### 4. ACTUACIÓN PROCESAL.

El día 16 de noviembre de 2007 el juez 98 de instrucción Penal Militar profirió decisión mediante la cual se disponía la indagación preliminar en averiguación de responsables por el delito de Homicidio teniendo como prueba el radiograma 3042<sup>1</sup> emanado de la sección de operaciones del Grupo de Caballería Mecanizado No. 2 "Cr. Juan José Rondón" por medio del cual se informa al comando superior los hechos presuntamente ocurridos el día 14 de noviembre de 2007 en el sector el Corral, jurisdicción del municipio de "El Molino" en donde se señala que cuando tropas del Pelotón Corcel 2 al mando del teniente Vélez Alzate Gonzalo, adelantan Misión Táctica Nirvana, siendo abatido un sujeto no identificado de sexo masculino quien al parecer era integrante de las Bandas Criminales.

Concomitante con dicha actuación adelantada por la justicia castrense, La Fiscalía General de la Nación a través de su delgada Fiscal Seccional 003 de San Juan del Cesar, con Resolución del 15 de noviembre de 2007, abrió investigación previa, con el fin determinar si existió el hecho denunciado, y si hay imputado responsable del mismo.

<sup>1</sup> Folios 2 a 4 del cuaderno No. 1

El 15 de noviembre la Fiscalía tercera delegada ante los jueces promiscuos del Circuito de San Juan del Cesar y Villanueva remitió el expediente a la oficina de asignaciones para el reparto.

Con resolución de fecha 4 de junio de 2008 la fiscalía 002 seccional, remitió el proceso ante la justicia penal militar por considerar que los hechos objeto de denuncia fueron presuntamente cometidos por operativos del grupo de Contraguerrilla Corcel 2 del Grupo Rondón en los cuales resultó muerto una persona sin identificar, consideró que se trata de delitos cometidos con ocasión del servicio (folio 114 cuaderno 1).

Con decisión de fecha 28 de agosto de 2008 el juez 98 de instrucción penal militar avocó conocimiento de las diligencias allegadas por la Fiscalía (folio 116 cuaderno 1).

El día 2 de septiembre de 2008 se dispuso la apertura de la investigación penal, por el presunto punible de homicidio, conforme los hechos ocurridos el día 14 de noviembre de 2007 (folios 117 a 122 cuaderno 1), por parte del funcionario instructor de la justicia castrense.

El día 24 de enero de 2009 la Fiscalía 64 especializada realizó diligencia de inspección judicial a las investigaciones que adelantan en el juzgado 98 de instrucción penal militar con sede en el grupo de Caballería Mecanizado No. 2 "Cr. Juan José Rondón (folios 231 a 236 C. O. 1).

El día 3 de agosto de 2009 el procurador 265 judicial 1 penal le solicitó al juez 98 de Instrucción Penal Militar, remita las diligencias por la muerte del señor PAOLO MANUEL CASTRO a la justicia ordinaria Fiscalía General de la Nación, Unidad de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario (folios 6 a 8 del cuaderno 2).

Con decisión del 26 de agosto de 2009, el juez 98 de instrucción penal militar remitió las diligencias al juzgado 15 Penal Militar de Brigada para que avoque conocimiento y desate el conflicto de competencia planteado por el Procurador 265 Judicial I Penal.

A su turno la jefa de la Unidad de Derechos Humanos y D.I.H solicitó al Fiscal General la Nación se asigne la investigación aludida respecto de los hechos en los que resultó muerto PAOLO MANUEL CASTRO acaecidos el día 14 de noviembre del 2007, a la Unidad Nacional de D. H y D.I.H. conforme le concepto emitido por los fiscales 63 y 64 de la U.N D. U. y D. I. H.

El Fiscal General de la Nación con la resolución No. 01714 del 4 de mayo de 2009, designó especialmente al fiscal delegado ante los jueces penales del Circuito especializado adscrito a la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario que por reparto le corresponda para que de considerarlo necesario proponga el Conflicto positivo de competencia ante la justicia penal militar con ocasión del homicidio de Paolo Andrés Castro.

Con resolución del 15 de septiembre de 2009 la Fiscalía 54 de la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario dispuso la apertura de indagación preliminar y el mismo 15 de septiembre propuso la colisión positiva de competencias<sup>2</sup> al juez 98 de instrucción penal militar<sup>3</sup>.

Mediante resolución del 19 de enero de 2010 se dispuso la apertura de la instrucción, ordenándose vincular como sindicados a todos los militares que participaron en la misión táctica Nirvana<sup>4</sup>.

El señor Miguel Ángel Beleño Cuenta fue vinculado formalmente mediante diligencia de inquirir practicada el 8 de febrero de 2010 conforme se aprecia a folios 81 a 88 del cuaderno original 2, declarándose inocente de los cargos formulados.

Domingo Barajas Camargo fue escuchado en diligencia de indagatoria el día 19 de mayo de 2010 (folios 264 a 269) del cuaderno 2, quien se declaró inocente de los cargos formulados.

El día 17 de febrero de 2011 el señor Domingo Barajas Camargo fue escuchado en diligencia de ampliación de indagatoria, aceptado la responsabilidad en los hechos y solicitó se le formularan cargos para sentencia anticipada.

El día 21 de febrero de 2011 Domingo Barajas suscribió acta previa para sentencia anticipada (folios 74 a 80 del cuaderno original 4).

El día 31 de marzo de 2011 se realizó la ampliación de indagatoria de Miguel Ángel Beleño Cuenta audiencia en la que confesó los hechos y solicitó le formularan cargos para sentencia anticipada, Folios 187 a 198 del cuaderno original 4.

El mismo 31 de marzo suscribió el acta de formulación de cargos para sentencia anticipada.

En las actas de formulación de cargos se dispuso la ruptura de la unidad procesal con fines de sentencia anticipada.

Con auto del 28 de julio este despacho dispuso requerir a la fiscal instructora, para que a la mayor brevedad posible y con carácter de urgente remitiera con destino al proceso copia de la decisión mediante la cual se resolvió el conflicto de competencia y/o colisión positiva de competencia o se otorgó competencia a la Fiscalía General de la Nación para Actuar dentro de este proceso.

Con auto del 7 de septiembre se requirió a la funcionara instructora para que le diera respuesta al oficio 2505 del 29 de julio, al cual no se le había dado respuesta.

El 26 de septiembre se recibió contestación por parte de la secretaria III de la Fiscalía 54 de la UNDH – DIH, aportando la decisión del 18 de mayo de 2011 mediante cual la Sala Disciplinaria del Consejo

---

<sup>2</sup> Folio 28

<sup>3</sup> Folios 29 a 40 del C.O. 2

<sup>4</sup> Folios 51 a 59 del C.O. 2

Superior de la Judicatura dirimió el conflicto de competencia planteado, en el sentido de declarar el conocimiento de la investigación a la Justicia Penal Ordinaria representada por la Fiscalía 54 de la Unidad de Derechos Humanos y Derecho internacional Humanitario, esta decisión no fue unánime, pues, la honorable magistrada Dra. Julia Emma Garzón de López presentó su salvamento de voto ante la decisión mayoritaria el día 21 de junio de 2011.

## 5. SOLICITUD DE SENTENCIA ANTICIPADA

De conformidad con el examen realizado al proceso, se observa: que el señor **DOMINGO BARAGAS CAMARGO**, en la diligencia de ampliación de indagatoria aceptó los cargos y manifestó su deseo de acogerse a sentencia anticipada; el señor **MIGUEL ÁNGEL BELEÑO CUENTA**, luego de ser escuchado en la diligencia de ampliación de injurada en donde manifestó se acogía a la figura de sentencia anticipada. Las solicitudes para sentencia anticipada se elevaron dentro de uno de los momentos procesales aptos para ello tal como lo es la etapa de la instrucción y luego de su vinculación formal al proceso. En consecuencia, es a este juzgado a quien le compete ponerle fin al rito procesal, con la sentencia correspondiente, lo que se hará acorde con los hechos y circunstancias aceptados por los encartados, teniendo presente que el acogimiento a sentencia anticipada comporta una rebaja de hasta la mitad de la pena a imponer, según el artículo 351 de la Ley 906 de 2004, en aplicación del principio constitucional y legal de *favorabilidad*.

## 6. SÍNTESIS DE LAS ACTAS DE FORMULACIÓN DE CARGOS

### 6.1 El acta de formulación de cargos en contra de DOMINGO BARAJAS CAMARGO

La Fiscalía 54 Especializada de la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, formuló cargos para sentencia anticipada en contra de DOMINGO BARAJAS CAMARGO el día 21 febrero del año 2011 según consta a Folios 74 a 80 del cuaderno original No. 4; Haciendo una valoración de las pruebas y de los fundamentos de derecho que corresponden profiriendo acusación mediante la cual formuló cargos al precitado como coautor del homicidio agravado conforme las causales 4 y 7 del artículo 104 del C. P.

La Fiscalía a través de su delegada le explicó al procesado el contenido y alcance del artículo 40 del C. de P.P Ley 600 de 2000, informándole el objeto de la diligencia de formulación de cargos y sus consecuencias jurídicas como la de renuncia por su parte a la continuación de la investigación penal en forma ordinaria, a la presunción de inocencia, al principio del *in dubio pro reo*, al proceso de juzgamiento, a controvertir las pruebas de incriminación, al derecho de aportar o solicitar pruebas en su favor y al alcance de las normas que desarrolla la sentencia anticipada, siendo su objetivo llegar a una sentencia condenatoria anticipada. El fiscal concretó su formulación, de la siguiente manera: primero refirió las circunstancias fácticas de los hechos objeto de investigación en la Finca LA Elvira, sector El Corral coordenadas 10° 39'51"- 72°57'06" en el municipio de El Molino, en el que perdió la vida el señor PAOLO MANUEL CASTRO, refirió los antecedentes de la actuación procesal y expuso la forma de vinculación y la definición de la situación jurídica del acriminado.

Posteriormente hizo una relación del acervo probatorio, en especial las pruebas que demuestran la existencia del hecho y la responsabilidad del procesado,

En la Calificación Jurídica Provisional dijo que:

" Así las cosas, bajo estas circunstancias y bajo estos presupuestos la suscrita fiscal interroga al señor **BARAJAS CAMARGO**, para que informe en esta diligencia si acepta libre y voluntariamente los cargos que le fueron formulados en diligencia de indagatoria de fecha 19 de mayo de 2010 y respecto de los cuales le fue definida su situación jurídica mediante providencia de fecha octubre 19 de 2010 con medida de aseguramiento consistente en Detención Preventiva sin beneficio de excarcelación por los punibles de homicidio agravado en calidad de coautor numerales 4 (abyecto-fútil) y 7 (colocando a la víctima en situación de indefensión o inferioridad o aprovechándose de tales condiciones) **a lo cual contestó**. Si acepto los cargos que me fueron formulados dentro del presente caso (...)"

Una vez formulados los cargos y aceptados por el señor Dominga Barajas Camargo el defensor dijo "la representante de la Fiscalía ha explicado de manera clara y entendible lo concerniente a lo previsto en el artículo 40 de la Ley 600 de 2000, respetándose los derechos y garantías legales, solicitó protección para su prohijado y su familia y pidió el traslado de su defendido al Centro de reclusión Militar de Malambo Atlántico". Posteriormente la Fiscalía dispuso la ruptura de la unidad procesal para continuar la investigación en contra de los demás procesados.

## **6.2 El acta de formulación de cargos en contra de MIGUEL ÁNGEL BELEÑO CUENTA**

La Fiscalía 54 Especializada de la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario con sede en Barranquilla Atlántico, formuló cargos para sentencia anticipada en contra de MIGUEL ÁNGEL BELEÑO CUENTA el día 31 marzo del año 2011 según consta a Folios 200 a 204 del cuaderno original No. 4; Haciendo una valoración de las pruebas y de los fundamentos de derecho que corresponden profiriendo acusación mediante la cual formula cargos al precitado como coautor del homicidio agravado conforme las causales 4 y 7 del artículo 104.

La Fiscalía a través de su delegada le explicó al procesado el contenido y alcance del artículo 40 del C. de P.P Ley 600 de 2000, informándole el objeto de la diligencia de formulación de cargos y sus consecuencias jurídicas como la de renuncia por su parte a la continuación de la investigación penal en forma ordinaria, a la presunción de inocencia, al principio del *in dubio pro reo*, al proceso de juzgamiento, a controvertir las pruebas de incriminación, al derecho de aportar o solicitar pruebas en su favor y al alcance de las normas que desarrolla la sentencia anticipada, siendo su objetivo llegar a una sentencia condenatoria anticipada. El fiscal concretó su formulación, de la siguiente manera: primero refirió las circunstancias fácticas de los hechos objeto de investigación en la Finca La Elvira, sector El Corral coordenadas 10° 39'51"- 72°57'06" en el municipio de El Molino, en el que perdió la vida el señor PAOLO MANUEL CASTRO, refirió los antecedentes de la actuación procesal y expuso la forma de vinculación y la definición de la situación jurídica del acriminado.

Posteriormente hizo una relación del acervo probatorio, en especial las pruebas que demuestran la existencia del hecho y la responsabilidad del procesado, también refirió los fundamentos y consideraciones jurídicas respecto de la sentencia anticipada.

El Fiscal endilgó Homicidio Agravado (artículo 103) conforme las circunstancias de agravación 4 y 7 artículo 104 Numerales 4 y 7.

Una vez formulados los cargos el señor MIGUEL ÁNGEL BELEÑO CUENTA a sabiendas que se encuentra libre de todo apremio y en presencia de su defensor aceptó el cargo de homicidio agravado, y pidió se le concedan los beneficios contemplados en las preceptivas 40 y 413 de la Ley 600 de 2000.

Así las cosas y conforme el inciso tercero del artículo 40, las diligencias se remitieron al juez competente, quien dictará sentencia respecto de los hechos y circunstancias aceptadas, siempre que no haya habido violación de garantías fundamentales.

## 7. EVALUACIÓN PROBATORIA Y CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Establece el artículo 232 del Código de Procedimiento Penal que toda providencia debe fundarse en pruebas legal, regular y oportunamente allegadas a la actuación y que no se podrá dictar sentencia condenatoria sin que obre en el proceso pruebas que conduzcan a la certeza de la conducta punible y de la responsabilidad de los procesados.

Este Despacho analizará en principio las pruebas que demuestran la existencia de las conductas punibles de HOMICIDIO AGRAVADO, para luego ocuparse de lo pertinente a la responsabilidad de los procesados.

Dentro del proceso está ampliamente demostrado que el día 14 de noviembre del año perdió la vida el señor Paolo Manuel Castro, por parte de miembros del Ejército Nacional Grupo Juan José Rondón Pelotón Corcel dos:

A folio 1 del cuaderno 1 obra el radiograma No 3042 reportando como fecha del hecho 14 de noviembre de 2007 a las 21:40 horas "Ampliación HR.No.5041 x día 1421:40 Noviembre -07 x el desarrollo operación magistral x misión táctica "Nirvana" x tropas GMRON Corcel 2 al mando del teniente Vélez Alzate Gonzalo x causó muerte en combate 01 terrorista sexo masculino N.N. vestía pantalón Jeans azul-correna negra - Zapatillas Rojas- Camiseta gris con rojo x logrando incautar el siguiente material x 01 subametralladora de culata retráctil - x maraca Mitraglia sin número 01 proveedor para la misma x 01 granada de mano tipo piña fue destruida de acuerdo acta diligencia (sic) No. 020 x portana 01 bolso negro x TC Gustavo Díaz Tamayo Comgmron".

Mediante informe de patrullaje el Teniente Gonzalo Vélez Alzate refiere que el Grupo de Caballería No 2 Rondón a partir del día 13 de noviembre de 2007 a las 22:00 con el segundo pelotón del escuadrón C Corcel 2 realiza maniobra de infiltración en el sector las ilusiones contra terroristas de las ONT ELN y demás organizaciones al margen de la ley, quienes se encuentran realizando acciones de boleteo, amenazas y extorsiones, señaló que mediante el uso legítimo de las armas se neutralizó en combate un terrorista perteneciente a las BACRIM en la finca Elvira, el sector del corral en el Municipio del Molino se sostuvo combate con miembros de la Bacrim.

A folios 44- 46 yace la actuación del primer respondiente de los hechos arriba descritos.

En el hospital San Lucas del Molino se realizó la necropsia el día 15 de noviembre de 2007<sup>5</sup>, por parte de la médico legista María Esperanza Dávila Zabaleta, se refiere a un cadáver en el cementerio Municipal se trata de un NN con más o menos 8 horas de deceso. En el examen externo del cuerpo se observó que se trata de un NN de sexo masculino aproximadamente 25 años de edad, raza mestiza, de 1, 65 metros de altura, constitución delgada presenta Hipotermia, No rigidez y livideces como fenómenos cadavéricos, presenta un tatuaje en el brazo derecho GIN-GAN y Silvetre, se encontraba embalado en una bolsa negra, cabello color castaño claro corto, crespo, cara ovalada, cejas pobladas, ojos azules, nariz fileña, labios delgados sin bigote y sin barba, con Jeans azul marca industri talla M un cinturón negro maca Bossi color negro. Se evidenció en el examen interno un orificio de entrada por proyectil en región infraclavicular izquierda con presencia de ahumamiento, ocasionando herida en ápex de corazón, fractura de 2,3 arco costal derecho y con orificio de salida infraclavicular derecha de bordes irregulares de 3 cm X 2 cm; se evidencia un segundo orificio de entrada con línea exilar inferior anterior izquierda ocasionando ruptura hepática con orificio de salida en la axila derecha; y un tercer orificio de entrada por proyectil en región inguinal derecha con presencia de edema escrotal; se determinó como causa de la muerte Shock Cardiogénico, Trauma cerrado de Torax y Abdomen y herida por arma de fuego.

A folios 184 y 185 reposa el informe de laboratorio GIPBES No. 405137 para establecer la identidad del N.N. obteniendo el resultado de identificación positivo para Castro Manuel Paolo Manuel con CC 1.047'214.612 expedida en Galapa Atlántico.

El informe del investigador de campo obrante a folios 93 y siguientes del cuaderno 1, da cuenta de la documentación fotográfica de la escena del homicidio registrando el cuerpo sin vida mediante 7 fotografías donde se observa el occiso N.N. quien portaba un maletín de color negro en cuyo interior había una granada de fragmentación tipo piña.

En resumen, analizados en forma conjunta los elementos de convicción, emerge sin dificultad alguna que efectivamente se dio muerte a PAOLO MANUEL CASTRO MANUEL por parte de los miembros del pelotón "Corcel II" que hace parte del Grupo Mecanizado No. 2 "Juan José Rondón" del Ejército Nacional con sede en Buenavista La Guajira quienes les ocasionaron heridas con armas de fuego a la víctima, y las consiguientes lesiones internas por los proyectiles que produjeron su muerte.

Igualmente, dentro del proceso está ampliamente demostrado que los señores, DOMINGO BARAJAS CAMARGO y MIGUEL ÁNGEL BELEÑO CUENTA, para la época de los hechos eran miembros de Ejército Nacional y prestaban sus servicios En el Grupo Mecanizado No.2 "Juan José Rondón", así mismo que participaron en el desarrollo de la operación táctica desarrollada el día catorce de noviembre de 2007.

---

<sup>5</sup> Folios 49 y 50 del cuaderno 1.

Concluido entonces que no se presenta ninguna duda con respecto a la ocurrencia de la conducta punible, es decir del aspecto objetivo o material de la conducta investigada, se debe proseguir en el análisis del acervo probatorio con miras a establecer si emerge igualmente la certeza sobre la corresponsabilidad de los procesados. Pues bien, en cuanto al segundo aspecto, es decir el subjetivo o de responsabilidad, cabría decir:

Tenemos entonces que los acriminados se han acogido a la sentencia anticipada, y para ello en diligencia de formulación de cargos con todas las garantías del caso aceptaron los cargos que la Fiscalía a través de su Delegado les hizo, en los hechos en donde resultó muerto el señor PAOLO MANUEL CASTRO MANUEL, en un presunto combate con miembros del Ejército Nacional adscritos al Grupo de Caballería Mecanizado no. 2 "CR. JUAN JOSÉ RONDÓN", el 14 de noviembre de 2007 en el Municipio del Molino del departamento de la Guajira.

*Prima facie* es pertinente indicar que el teniente Gonzalo Vélez Alzate en la declaración jurada del 17 de noviembre de 2007 rendida ente juez 98 de instrucción penal municipal quien señaló que "el día 13 [refiriéndose al mes de noviembre del año 2007] a las 22 horas se inició un movimiento táctico motorizado desde el acueducto de El Molino hasta el área general de la Ilusiones, allí nos desembarcamos y seguimos con la infiltración hasta lograr tener un sitio con cubierta y protección, esa noche avanzamos hasta las doce más o menos, ahí nos ubicamos emboscados, el día 14 se dispusieron puestos de observación durante todo el día sobre las trochas que hay en el sector, como a las 16:30 observamos un trillo a lo cual ordené seguir el trillo con toda la unidad, al llegar a un claro donde al fondo hay una mata de monte, ahí se perdía el trillo, entonces ordené a la unidad abrimos en ancho frente, teniendo como punto de referencia la mata de monte avanzamos hasta ese sitio y al aproximarnos a la mata de monte nos dispararon, se reaccionó, después ordené alto al fuego, ya no se escucharon disparos e iniciamos a hacer un registro y nos encontramos con que había un sujeto neutralizado, ahí estaba tendido boca arriba, les ordené no acercarnos al sector, y registrar el área aledaña, yo sobrepasé al sujeto y efectué un registro por fuego hacia la pata de monte para evitar ser emboscados por otros sujetos que hubiera en el lugar; se informó al comando superior, el cual ordenó custodiar el área, no tocar y estar pendientes de la llegada del funcionario judicial para lo respectivo, su ubicó la seguridad en el sector durante la noche y al día siguiente el 15 llegaron los funcionarios del CTI, el fiscal y el personal del grupo para el respectivo levantamiento, que se hizo y después de que se llevó el CTI el cadáver reorganicé la unidad y organicé desplazamiento pedestre hasta el sector del acueducto del Molino"<sup>6</sup>.

En términos análogos a los del teniente Vélez Alzate rindieron declaración jurada Ángel Enrique Balcázar Ramírez<sup>7</sup>, y Blas Yovanni Cárdenas Moreno<sup>8</sup>, ante la justicia penal militar.

En la diligencia de injurada del 8 de febrero de 2010<sup>9</sup>, el soldado Miguel Ángel Beleño Cuenta el día 8 de febrero de 2010, contó que el día de los hechos 14 de noviembre de 2007 él se encontraba en el Molino para arriba, y su jefe era el teniente Vélez, dijo que él estuvo en la operación que se hizo, desempeñándose como puntero de la Contraguerrilla, dijo que inició un desplazamiento del sector del Molino hacia una finca, y después de haber caminado un buen trayecto, del Molino hacia adentro al lugar en donde ocurrieron los hechos, en las horas de la madrugada de repente vieron un fogón prendido, procedieron a hacer un alto, y el teniente Vélez ordenó hacer un registro hacia la parte de adelante, donde se encontraba el fuego encendido, cuando de repente fueron sorprendidos por el fuego

<sup>6</sup> Folios 12 a 16 del Cuaderno 1.

<sup>7</sup> Folios 17 a 20 del Cuaderno 1.

<sup>8</sup> Folios 21 a 25 del cuaderno 1

<sup>9</sup> Folios 81 a 87 del cuaderno 2

y de inmediato reaccionaron al fuego, después de haber disparado esperaron a que amaneciera y en ese momento el teniente ordenó hacer un registro profundamente hacia el sector, fue cuando se encontró a un sujeto dado de baja, el teniente ordenó acordonar el área, esperaron que llegara el CTI de la Fiscalía para hacer el levantamiento. Sostuvo que la operación Nirvana fue producto de una información que le dieron al teniente en el batallón.

En la diligencia de indagatoria de fecha 19 de mayo de 2010<sup>10</sup> Domingo Barajas, sostuvo que él participó en la operación del 14 de noviembre de 2007, cuando señaló que él estaba en la patrulla al mando del teniente Vélez, pero no intervino en la operación, nos dijeron que había una operación para el sector, no dijeron cuál sector, pues eso fue lo que dijo el teniente Vélez, dijo que se desplazaron en horas de la noche, hasta el lugar en donde se presentó el intercambio de disparos, y lo único que él pudo hacer fue tomar cubierta y protección, y señaló que quienes entraron en contacto fueron los de adelante, y él se encontraba en la parte de atrás, a una distancia referente de tres a cuatro metros cada hombre, adujo que a la mañana siguiente la Fiscalía hizo el levantamiento, se declaró inocente del delito imputado.

En la ampliación de indagatoria del 31 de marzo de 2011 rendida por el Cabo Domingo Barajas<sup>11</sup>, se declaró culpable de los delitos de homicidio agravado, sostuvo que se ratifica en parte respecto a lo dicho en la diligencia de indagatoria, y advirtió que hay cosas que no son ciertas y relató *"nosotros nos encontrábamos en el pueblo del Molino, el pelotón Corcel 2, en una finca aledaña, hubo relevo de comandante de pelotón, llegando al pelotón el teniente Vélez Alzate, en la vereda del Molino me le presenté y empezamos a conocernos, a distinguimos, a mi me llevaron a un lado el teniente Vélez y un personal de inteligencia de 2, no recuerdo quienes eran, él (sic) cual venían como con una idea o un enfoque de algo que iban a hacer, más no tuve conocimiento de nada, simplemente hablamos y me retiré un momento del sitio, nos fuimos en la hora de la tarde para la finca en donde nos encontramos ubicados, mi teniente Vélez empezó a pasar revista al personal y del material, no recuerdo muy bien si fue al otro día cuando él me dijo que había una operación con una información sobre unos bandidos que se encontraban en el sector del Molino, supuestamente extorsionando a las gentes de las fincas, allí empecé a informarle al personal que estuvieran listos que en cualquier momento saliéramos a una operación, esa noche nos dirigimos en una o dos Hooper (vehículos militares blindados) de los cuales nos transportó hasta la principal de la vía que viene de Valledupar y que va hacia Riohacha y nos tuvo allí como unos 10 o 20 minutos, cuando llegó un vehículo con un muchacho, me parecía que era uno o dos señores que venían con él, no vi muy bien porque me encontraba retirado hablando con los soldados e inclusive fumándome un cigarrillo, el que intervino en ese diálogo fue mi teniente Vélez, y un personal de soldados de los cuales eran los primeros que iban con él, en el momento que ese muchacho bajó de la camioneta o carro, el muchacho fue llevado por el Te. Vélez y los soldados que iban en movimiento allí fue donde nos avisaron que se pegaran, nosotros como íbamos entre los últimos no prestamos mucha atención a eso pero de igual forma seguimos la formación, caminamos un trayecto de 10 a 20 minutos y se metieron por una parte hacia la izquierda de la trocha, una parte más o menos despejada y llegaron una enramada (árboles casi semisecos), no era si tan boscosa. Cuando nos fuimos nosotros acercando a la formación fue cuando alcancé a ver al SLP CADENA efectuarle unos disparos al muchacho, el cual al escuchar nosotros disparos lo que hicimos nosotros fue tirarnos al suelo y como dice esperar cuál era la orden de mi Te. Vélez, porque en ese momento quien llevaba el mando era él, ya después como a las 10:00 o 10:30 de la noche, no estoy muy seguro y allí nos tocó esperar hasta la mañana siguiente para que hicieran el levantamiento y hacerlo pasar por bajas en combate, las cuales no fueron de la debida forma, como es un combate en realidad"* aclaró que no había sido un combate "Porque todo eso fue ideado del Te. Vélez y los de inteligencia S2 (sección de inteligencia), llegaron al Molino me trataron de inculcar que tenían un muchacho para darlo de baja, pero se me hizo así como una mentira y no le di

<sup>10</sup> Folios 264 y siguientes del cuaderno 2

<sup>11</sup> Folios 269 a 254 del cuaderno 3

credibilidad, pero en ese momento fue donde ya tenían todo como planeado sin consentimiento de nosotros los demás". Aclaró que nunca fueron atacados, expuso que a la víctima le pusieron la subametralladora y la granada, y aclaró que la subametralladora la tenía guardada el soldado Cadena, porque así se lo contaron. Expuso que luego de ocurridos los hechos recibieron la orden del capitán (sic) Vélez quien los asesoró de o que debían decir ante la Justicia Penal Militar.

En la diligencia de ampliación de indagatoria<sup>12</sup> el señor Miguel Ángel Beleño Cuenta manifestó que no se afirmaba y ratificaba en lo dicho en la diligencia de indagatoria *"(...) porque lo he dicho en la primera diligencia no pasó así como está escrito allí porque eso no fu un combate legal como aparece (...) Afirmo que no fue un combate porque llegó el nuevo comandante de la contraguerrilla Te. Vélez, quien ahora es capitán, él no sabía en si lo que estaban planeando en el Batallón, a él le informaron eso pero él no quiso participar en eso, él reunió a los oficiales que se encontraban en la contraguerrilla y le preguntó que sacaran a un personal de los que ellos consideraban para ir a la supuesta operación que habían informado del batallón, después de salir de la finca iniciamos el desplazamiento hacia la jurisdicción que supuestamente había información, nos movilizaron en otros carros hasta orillas de la carretera nacional, estando ya allí llegó un vehículo civil donde traían al señor fue dado de baja estando allí alcancé a observar cuando más delante de donde nos encontrábamos habían dos soldados GAVIRIA y BARRIOS que fueron los que recibieron al señor de allí ellos iniciaron adelante con el señor y después como los cinco minutos iniciamos nosotros más atrás, cuando caminamos de allí como diez minutos más hacia adelante encontramos al SLP GUERRA parado en una puerta de un lote sembrado de algodón, cuando en rampas más atrás del lote al ratico sentimos los disparos, de allí fue cuando se acercó no recuerdo bien sui fue el cabo barajas hacia el lugar en donde se encontraban ellos, o sea donde estaban los soldados con la persona a la que habían disparado; de allí fue cuando comenzamos a montar seguridad a esperar a que amaneciera, después que amaneció esperamos a que llegara el CTI de la Fiscalía a ver en las horas del día y de la madrugada los soldados que fueron a la supuesta operación se quedaron con el occiso prestándole la seguridad y el resto del personal quedaron a las orillas del cultivo que se encontraba allí, sin acercarnos ninguno de ellos hasta donde se encontraba el occiso. Después de hacer el levantamiento nos desplazamos hacia la finca donde nos encontrábamos y de allá fue cuando el Soldado Gaviria nos dijo quien había traído al señor dado de baja hacia el sector en donde nos encontrábamos nosotros y quien de ellos era el que la había disparado al occiso quien fue el soldado Gaviria y que también dijo como fue traída el arma que le colocaron al señor dado de baja. El señor que trajo al señor dado de baja fue un sargento del 2 del batallón Rondón donde fue el señor comunicándose con otro comandante de las AUC hizo venir la señor dado de baja hasta donde estaba un grupo de la AUC por esa zona para que trabajara por allí mismo y el sargento lo recibió y se lo entregó a los soldados que allí mencioné que fue el SLP. Gaviria, SLP. Barrios que fue cuando lo llevaron al lugar donde le iban a dar de baja. El señor que asesinaron se llama Claudio Verus Gómez. Después que llegamos a la finca Gaviria nos comentó que esa operación fue coordinada desde el Batallón y a la Contraguerrilla nos informaron sobre una supuesta operación hacia esa zona, que nadie sabía que era lo que iba a pasa, solamente sabían dos soldados Gaviria y Barrios que recibieron al señor dado de baja".*

Si bien es cierto, que en un principio se trató de acreditar la existencia de un combate por parte algunos miembros del pelotón "Corcel II" con miembros de la guerrilla de las FARC, y por este motivo el Teniente Gonzalo Vélez Alzate, Comandante del Grupo "Corcel II" presentó el informe de patrullaje el día 16 de noviembre de 2007 informando como resultado operacional en combate un muerto NN y la incautación de una subametralladora 9mm, Y el propio teniente Vélez Alzate el día 17 de noviembre de 2007 en declaración jurada ante el juez noventa y ocho de instrucción criminal, refirió la forma de como en la madrugada del día de los hechos se dio de baja a la víctima, la manera cómo llegaron al lugar de los hechos, la forma como fueron recibidos a disparos y debido a la rápida reacción del pelotón, se contraatacó, y después ordenó hacer un registro encontraron un cadáver, relato que fue corroborado por los soldados Cadena Moreno y Balcázar Ramírez.

Sosteniéndose por parte de los militares que en el sector el corral del Municipio de El Molino La Guajira, se tenía conocimiento de la presencia de grupos armados ilegales dotados de armas largas, quienes se identificaban como miembros de la ONT-AUI.

Sin embargo, la escena montada para hacer creer que el deceso de la víctima había sido con ocasión de un enfrentamiento armado, comenzó a delezarse con la declaración jurada del señor Reyes Camilo Zabaleta Romero<sup>13</sup> quien quien sostuvo que él tiene una finca llamada la Elvira y actualmente se dedica a la ganadería; quien relató que el occiso fue encontrado en el predio de Oscar Vence, quien es el dueño de un lote en la vereda "las ilusiones"; aclaró que hacía unos siete u ocho años lo llamaban o extorsionaban, por eso motivo fue al GAULA en donde no recibió ayuda, sin embargo advirtió que desde esa época no lo han molestado más. El administrador de la finca la Elvira en su declaración jurada visible a folios 193 a 195 del cuaderno 1 dijo que su nombre es Javier de Jesús Perea Saurith, dijo que la noche de los hechos él se encontraba tranquilo, se levantó y vio unos carros que pasaban hacia la finca del vecino Osman Vence, dijo que él no vio nada, ni escuchó nada, que solo escuchó los ruidos de los peros y los carros, fue claro en referir que antes de la noche del 14 de noviembre no supo de presencia de grupos armados al margen de la ley porque textualmente señaló *"no tenemos tiempo que no hay ni ladrones en esta región, eso es sano, y en lo que yo llevé ahí que son tres años nunca he visto esa gente por ahí"*, igualmente señaló que él no he recibido amenazas ni ha sido objeto de extorsiones; con estas declaraciones se comprueba la inexistencia de grupos armados en la región para la época de los hechos. Así las cosas, y atendiendo lo dicho por los acriminados en las diligencias de ampliación de indagatoria, se observa que la escena montada por los militares para hacer creer la existencia del combate armado, perdió total credibilidad, pues, los señores Domingo Barajas Camargo y Miguel Ángel Beleño Cuenta, confesaron que fue lo que realmente pasó en la noche de los hechos noche del 13 de noviembre del 2007, en el sector el corral del municipio de El Molino La Guajira, acogimiento del que debe decirse no es gratuito, porque según su propio dicho ellos se encontraban en el lugar de los hechos junto con su comandante el teniente Gonzalo Vélez Alzate y otros compañeros, además de una serie de indicios como el de presencia en el lugar de los hechos, malas justificaciones; dentro del proceso también reposa el testimonio de la Doctora María Esperanza Dávila Zabaleta médico legista del hospital San Lucas quien realizó el examen de necropsia evidenciando la presencia de tres orificios de entradas, y en el orificio de entrada No. 1 se constató la presencia de ahumamiento descrito de la siguiente manera *"(...) una especie de halo negro ancho alrededor de la herida, el grosor recuerdo que era ancho pero el color no recuerdo si era profundo o claro"*, señalando que el orificio de entrada fue producto de un disparo a corta distancia.

Conforme con lo anterior en el acta de inspección a cadáver visto folios 87 a 90 del cuaderno 1, da cuenta que se realizó un rastreo al lugar de los hechos, con el fin de encontrar más evidencias, encontrándose ocho vainillas percutidas calibre 9mm al sur oeste del occiso entre unos 3,44 metros y 5,53 metros, 9 vainillas percutidas calibre 5,56 al noroeste del occiso entre unos 15,82 metros y 22,16 metros y dos vainillas percutidas calibre 5,56 mm al noroeste del occiso a unos 1.62 metros y 2,33 metros, haciendo una abstracción mental y si se adopta como hipótesis de trabajo que las 8 vainillas percutidas calibre 9 mm corresponden al arma que supuestamente tenía el occiso, no se explica la

---

<sup>13</sup> Folios 187 y siguientes del cuaderno 4

forma como dos vainillas calibre 5,56 mm (calibre de las armas de fuego con las que contaban los miembros del Corcel 2 en ese momento) quedaron más cerca del cuerpo inerte de la víctima, que las supuestas vainillas que debieron ser percutidas por el arma que le fue encontrada; así toma fuerza para el despacho que los disparos ocurrieron a corta distancia.

En este punto es preciso señalar que el acogimiento a los cargos que hicieron los acusados está conforme a derecho, por lo tanto debe creérseles lo que dijeron al momento de su confesión en la ampliación de indagatoria, y la aceptación a cargos es coherente con las pruebas que reposan dentro de la actuación, por tanto no existe duda de ninguna especie de que fueron ellos quienes participaron activamente en la realización de las conductas denunciadas. Para el juzgado es claro que ante la aceptación de los cargos como coautores de los delitos denominados HOMICIDIO AGRAVADO de los militares **DOMINGO BARAJAS CAMARGO y LEONARDO FABIO SUÁREZ MEDINA**, en las mismas diligencias de formulación de cargos con fines de sentencia anticipada, lo que en el fondo implica una confesión simple y supone la renuncia a controvertir la acusación y las pruebas en que ella se funda (Corte Constitucional S.U. -1300 de 2001), este acto por sí solo nos exime de hacer profundas disquisiciones, respecto a la prueba recopilada en el plenario y que apuntan a establecer certidumbre sobre la existencia del delito y la responsabilidad penal de los procesados.

Por consiguiente, coherentes con esta realidad, simplemente nos ocuparemos de escindir de la norma penal cada uno de los elementos básicos de su estructura, tal como la exige el canon 9 de la Ley 599 de 2000; pero, no sin antes establecer si quienes aceptaron la formulación de cargos para sentencia anticipada son o no imputables, y se dirá que dada la actividad desarrollada por los procesados y la forma como cada uno aceptaron los cargos quienes confiesan su actuar, sin mayores elucubraciones diremos que son imputables y por lo tanto se le pueden hacer los juicios de valor precisados, ya que dentro del plenario no existe prueba alguna que por lo menos permita inferir algún grado de inimputabilidad.

Así las cosas las confesiones realizadas por los acriminados al momento de suscribir el acta de aceptación de cargos por el delito de Homicidio Agravado, ofrecen una total credibilidad al despacho, pues las confesiones se encuentran en armonía con lo evidenciado en el acta del levantamiento del cadáver, el protocolo de necropsia, probándose inequívocamente que no hubo el combate aducido en el informe de patrullaje firmado por el comandante del "Corcel Dos", ni en las primeras diligencias adelantadas ante la justicia penal militar.

El móvil del homicidio, conforme se advierte en las diligencias de ampliación de indagatoria lo constituye, el querer de mostrar resultados, "dando de baja" a la víctima para hacerlas pasar como delincuentes muertos en combate.

Los militares DOMINGO BARAJAS CAMARGO y MIGUEL ÁNGEL BELEÑO CUENTA aceptaron cargos por el delito de homicidio agravado. En una misma operación "militar", si se puede llamar militar, en la que existió una clara división del trabajo militar, en el que los procesados colaboraron de manera

eficiente, con su proceder se cegó la vida del señor PAOLO MANUEL CASTRO y se trató de ocultar lo realmente sucedido.

Las versiones vertidas por los procesados, en la diligencia de ampliación de indagatoria ya referida y en las respectivas actas de aceptación de cargos, son de recibo por este Despacho y ofrecen total credibilidad pues no se evidencia dentro de la investigación que los indagados hayan sido coaccionados para rendir las mismas en determinado sentido, como para pensar en una autoincriminación con la intención de favorecer o perjudicar a alguien. Mírese que fueron tomadas respetando todas las garantías procesales lo que significa que se rindieron ante un funcionario que fungía como Fiscal Especializado Delegado perteneciente a la Unidad Nacional de Derechos Humanos y en presencia del abogado defensor de cada uno de ellos, sin que exista cualquier asomo de componendas o pactos entre los procesados para cambiar la realidad y nótese que los relatos son bien concordantes lo que nos hace inferir que están lejos de ser producto de la inventiva de los deponentes, y además los mismos se encuentran en armonía con todo el cúmulo de pruebas obrantes en el proceso, como se ha venido exponiendo en el devenir de esta providencia. Además hay que mirar que los delitos por los cuales se les investiga tienen unas penas considerables y es difícil creer que alguien bajo cualquier promesa, por muy grande que sea esta, se quiera atribuir a título de autor unas conductas criminales tan deplorables teniendo pleno conocimiento de las consecuencias de su actuar, sin haber participado en los hechos.

Se tiene inequívocamente que **DOMINGO BARAJAS CAMARGO y MIGUEL ÁNGEL BELEÑO CUENTA**, participaron en la operación en donde murió PAOLO MANUEL CASTRO MANUEL siendo ellos conocedores antes de la ocurrencia de los hechos y prestaron colaboración ora anterior, ora concomitante, o posterior a los hechos objeto de investigación, y una vez ocurridos los hechos, luego se rindieron declaraciones ante la justicia, penal militar o justicia ordinaria, declaraciones que no eran conforme a la verdad justicia ya que desde un principio sabían lo que les iba a ocurrir a la víctima, ejecutando actos que significaron la vulneración de principios militares, legales y constitucionales, sin tener en cuenta que ninguno de ellos denunció los hechos en su momento.

El despacho considera que lo anterior es suficiente para establecer la responsabilidad de los procesados en los reatos investigados, sin embargo, el despacho anota que se cuenta también con múltiples indicios como los de presencia y oportunidad, pues está claro que los señores **DOMINGO BARAJAS CAMARGO y MIGUEL ÁNGEL BELEÑO CUENTA** se encontraban en el lugar de los hechos y contaba con los medios necesarios para llevar a cabo el hecho, nótese que ellos como uniformados contaban con el arma de fuego utilizada para disparar la humanidad del hoy occiso, que es precisamente lo que les causó las lesiones que los llevaron a su deceso, y que para el caso particular fueron reportadas más municiones de las que se utilizaron para abatirlos, todo con el fin de simular un combate para mostrar resultados.

El Indicio de mentira y malas justificaciones, el teniente Vélez Alzate al relacionar una cantidad excesiva de municiones gastadas<sup>14</sup> en la misión para abatir a una persona que, según se hicieron aparecer,

<sup>14</sup> Reporte de gasto de munición de 84 cartuchos calibre 5,56 para fusil, y 150 cartuchos calibre 5,56 eslabonados para ametralladora.

contaban con un arma que si bien es cierto tenía potencia de disparo, no es menos cierto que no él no disparó su arma.

Una vez expuesto todo lo anterior se tiene que el acogimiento que hicieron los acriminados está conforme a derecho, por lo tanto ha de creérsele lo que dijeron al momento de su confesión cuando aceptaron los cargos formulados, por tanto no existe duda de ninguna especie de que la conducta desplegada por los señores **DOMINGO BARAJAS CAMARGO y MIGUEL ÁNGEL BELEÑO CUENTA**, en los hechos ocurridos entre la noche del 13 de noviembre y la madrugada del 14 de noviembre de 2007, cuando resultó muerto PAOLO MANUEL CASTRO MANUEL

### La tipicidad

El Homicidio (Art. 103 C.P.), pues dieron muerte a otro ser humano, incurriendo con sus actuaciones en las causales agravantes (Art. 104 Núm. 4 y 7), ya que seleccionaron a la víctima y sometiéndola a un estado de indefensión le causaron la muerte disparándoles proyectiles de armas de fuego, con el propósito de mostrar un resultado positivo (motivo abyecto o fútil). Además las víctimas no tenía la menor posibilidad de sobrevivir, tenían delante de ellos militares con la férrea intención de matarlo (colocar a la víctima en estado de indefensión).

La conducta que subsume el hecho del hombre descrito la contempla nuestra legislación penal así:

"ART. 103.—Homicidio. El que matare a otro, incurrirá en prisión de trece (13) a veinticinco (25) años.

"ART. 104.—Circunstancias de agravación. La pena será de veinticinco (25) a cuarenta (40) años de prisión, si la conducta descrita en el artículo anterior se cometiere:

"(...)

"4. Por precio, promesa remuneratoria, ánimo de lucro o por otro motivo abyecto o fútil.

"(...)

7. Colocando a la víctima en situación de indefensión o inferioridad o aprovechándose de esta situación.(...)" (S.N.)

### **De la antijuridicidad**

Con el comportamiento señalado se fue en contra vía del ordenamiento jurídico del Estado colombiano, es decir, no se acató la prohibición que el mandato legal determinado, yendo contra la norma que expresamente castiga desarrollar las actividades como las vistas, y que es presupuesto de esta valoración, y por la cual se formuló cargos. Esto es lo que se ha denominado antijuridicidad formal; es decir, la contradicción del hecho del hombre con la norma; con ello, y de paso, se lesionó un bien jurídico como es el de la vida.

No existe, a esta altura de la técnica jurídica, motivo para entrar a analizar los aspectos negativos de la antijuridicidad o causales de no responsabilidad.

### **De la culpabilidad**

La misma debe mirarse desde tres vértices distintos que son: El dolo, la culpa y la preterintención, Según lo expuesto en el devenir de esta providencia, se tiene que para el evento que nos ocupa el dolo es la forma de culpabilidad en la cual actuaron los aquí enjuiciados.

Al estudiar y analizar el material probatorio aportado el plenario, surge diáfana la certeza de la existencia de la conducta punible de HOMICIDIO AGRAVADO, la responsabilidad en este delito por parte de DOMINGO BARAJAS CAMARGO y MIGUEL ÁNGEL VELEÑO CUENTA, quienes actuaron de manera dolosa ya que eran conocedores de que la actividad que desarrollaban es ilícita, no obstante que hubieran podido y debido obrar diversamente, como era no ejecutar tal conducta, pues se tratan de seres humanos, no obstante dirigieron su obrar de manera consciente y voluntaria a la consecución del fin, para la consecución del fin, participaron activamente en la *mise in scene*, que trajo como consecuencia el homicidio de PAOLO MANUEL CASTRO MANUEL, conforme la preparación, la víctima no tenía la más mínima oportunidad para sobrevivir, el actuar desplegado causa en la sociedad impacto de horror y malestar en la misma, por ejecutar acto tan reprochable. Los hoy encartados transgredieron el juramento que prestaron en su oportunidad ante la Patria de defender la República, la vida, honra y bienes de todas las personas que se encuentran en el territorio Nacional, defraudaron con su actuar la confianza legítima que la sociedad tiene en las Fuerzas Armadas de Colombia y en especial en la Institución del Ejército Nacional de Colombia.

En suma, lo anterior conducirá al Despacho a proferir **SENTENCIA CONDENATORIA** por los punibles de homicidio agravado de PAOLO MANUEL CASTRO MANUEL en contra de **DOMINGO BARAJAS CAMARGO y MIGUEL ÁNGEL BELEÑO CUENTA**

## 8. SITUACION JURIDICA DE LOS PROCESADOS

### 8.1 Ubicación jurídica de las conductas

El delito de homicidio se encuentra tipificado en el Código Penal en su Libro Segundo, Título I, Capítulo 1, artículo 103, que imponen pena de prisión a sus infractores, la pena por el delito de homicidio será de 25 a 40 años, cuando éste se comete "(...) 2. *Para preparar, facilitar o consumir otra conducta punible; para ocultarla, asegurar su producto o la impunidad, para sí o para los copartícipes. (...) 4. Por precio, promesa remuneratoria, ánimo de lucho o por otro motivo abyecto o fútil. (...) 7. Colocando a la víctima en situación de inferioridad o aprovechándose de esta situación*". (Artículo 104 C.P.)

### 8.2 Dosimetría de la pena

Para el trabajo dosimétrico que culmine con la sanción que amerita imponerles a los señores Domingo Barajas Camargo y Miguel Ángel Beleño Cuenta, se tendrá en cuenta lo previsto en los artículos 55, 58, 60 y 61. Por consiguiente, de acuerdo con la modalidad de la infracción cometida, las circunstancias en las que se desarrollaron los hechos, amén de su conducta anterior se procederá de la siguiente manera:

Siguiendo los lineamientos del artículo 61 del Código Penal y con el ánimo de establecer el ámbito punitivo de movilidad, una vez convertidos los años en meses tenemos que la pena mínima del delito de homicidio agravado queda representada en 300 meses y la máxima en 480 meses de prisión, quedando establecidos los cuartos medios en 180 meses, distribuidos en fracciones de 45 meses. Así las cosas, tenemos que el cuarto mínimo se extiende entre 300 meses y 345 meses, el primer cuarto medio entre 345 meses 390 meses, el segundo cuarto medio entre 390 meses y 435 meses y el cuarto máximo entre 435 meses y 480 meses de prisión.

El Juzgado ubicará la pena dentro del cuarto mínimo, como quiera que no fueron deducidas causales de agravación punitiva y, ni siquiera concurre la circunstancia de menor punibilidad, en especial, la prevista en el artículo 55 numeral 1 del Código Penal, en el sentido de la buena conducta anterior del procesado, pues este despacho en anteriores oportunidades ha condenado a los hoy enjuiciados por el mismo delito de homicidio agravado en otros procesos penales.

Valorando los presupuestos reseñados en el inciso tercero del citado canon 61 **–mayor o menor gravedad de la conducta**, que se advierte tal comportamiento es de suma gravedad, dada la capacidad que tuvieron los individuos para ejecutar el acto, a tal punto que truncaron la vida de otra persona, las mostraron como abatida en un combate constituyéndose así lo que ahora denominamos "falsos positivos"; **el daño real o potencial** creado, determinándose como real, pues con ello se cercenó la vida de otro semejante, don que es el máspreciado entre los hombres, afectando con ello el bien jurídico de la vida e integridad física; la intensidad del dolo, pues se trata de un dolo directo y bien marcado pues realizaron las actividades a sabiendas de que el homicidio está prohibida, pues para el más común de los seres humanos es sabido que matar es proscrito máxime si se trataba de individuos que oficiaban como militares siendo una de sus principales misiones la de "proteger la vida de las personas", no obstante de manera consciente y voluntaria decidieron participar en la muerte de su víctima para hacerla pasar como muertos en combate, destacándose que este dolo es tan evidente porque la operación se comenzó a ejecutar y antes del funesto desenlace, se tuvo un tiempo considerable como para arrepentirse o desistir de la idea criminal, pero no aún a sabiendas de la ilicitud, orientaron su voluntad a conseguir el aberrante resultado; **la necesidad de la pena**, se vislumbra por cuanto personas como estas deben ser sometidas a la justicia para que las demás que llegasen a realizar actos de tal naturaleza sepan que les espera una larga condena; **y la función** de la misma que sería la de resocializarlos, para que una vez lleguen al seno de la sociedad no vuelvan a ejecutar actos tan graves y de paso con tal condena retribuyan en parte el mal causado; por todo esto se le impondrá a los procesados las penas en la siguiente forma:

A los señores **DOMINGO BARAJAS CAMARGO y MIGUEL ÁNGEL BELEÑO CUE TA**, como coautores del Delito de Homicidio Agravado, considera el despacho justo imponerles la pena de trescientos cuarenta y cinco meses (345) meses de prisión a cada uno.

Ahora bien, en aplicación de la doctrina constitucional<sup>15</sup>, según la cual para eventos de aceptación de cargos en forma unilateral por los encausados, deben reconocerse los efectos más benignos que contemplan para el caso las normas de la Ley 906 de 2004. Este despacho en atención al principio de favorabilidad, acogerá las directrices vertidas por la Honorable Corte Constitucional cuando señaló que es perfectamente aplicable la rebaja punitiva de que habla el artículo 351 de la Ley 906 de 2004, en los eventos de sentencia anticipada rituados conforme lo prevé el artículo 40 de la Ley 600 de 2000, ello con fundamento en el principio de favorabilidad contemplado en el artículo 29 del estatuto superior. Para el efecto razonó La Corte de esta manera:

<sup>21</sup> El artículo 40.4 de la Ley 600 de 2000 establece que "el juez dosificará la pena que corresponda y sobre el monto que determine hará una disminución de una tercera parte de ella por razón de haber

<sup>15</sup> sentencia T-091 de 2006

*aceptado el procesado su responsabilidad*". Por su parte el artículo 288.3, de la nueva normatividad, que para efectos de punibilidad remite al 351, establece que "La aceptación de los cargos determinados en la audiencia de formulación de imputación, comporta una rebaja de hasta la mitad de la pena imponible...". (Subrayas fuera del original)

"Si se observan aisladamente los rangos punitivos establecidos en una y otra normatividad para el mismo supuesto, vale decir el allanamiento a los cargos en el momento de su formulación: "una tercera parte" (Ley 600/00) y "de hasta la mitad" (Ley 906/04) de la pena imponible, podría pensarse que no comportan favorabilidad por cuanto una rebaja de "hasta la mitad" podría eventualmente ser equivalente a "una tercera parte".

"Sin embargo, para determinar la favorabilidad en abstracto, es preciso abordar el tema con una visión sistemática, y de conjunto de los diferentes rangos de descuento punitivo que la nueva normatividad establece, vinculando su magnitud a los estadios en que se produce el allanamiento a los cargos: (i) una rebaja de hasta la mitad de la pena imponible cuando el evento se produce en la audiencia de formulación de la imputación (Arts. 288.3 en c.c. con el 351); (ii) una rebaja de hasta una tercera parte de la pena a imponer, cuando el mismo evento se produce en desarrollo de la audiencia preparatoria (Art. 356.); (iii) un descuento de una sexta parte, cuando ocurre en el juicio oral (Art. 367 inc. 2°). Cuanto más distante se encuentre el proceso del juicio, el allanamiento genera un mayor reconocimiento punitivo.

"Advierte la Sala que, en los dos primeros eventos, que establecen un descuento ponderado de "hasta la mitad" y de "hasta la tercera parte", las normas respectivas no contemplan un límite mínimo que complemente el correspondiente rango. Ello no obsta para que una visión sistemática y de conjunto de los tres niveles de descuento, permita establecer que los extremos inferiores de los rangos están determinados por el límite superior previsto para el descuento aplicable en la fase subsiguiente en que éste procede, es decir que se encuentran recíprocamente delimitados, así,

(...)

"Esta conformación de los rangos es compatible, no solamente con una visión integrada de las normas que regulan la materia, sino con el criterio de política criminal que subyace al instituto, consistente en que el tratamiento punitivo más benigno es directamente proporcional al mayor ahorro en recursos investigativos del Estado. Así, no sería razonable, atendiendo los fines de la institución, prever el mismo descuento para quien acepte los cargos en la audiencia de formulación, que para quien lo haga cuando el proceso ya se encuentra más avanzado: en la audiencia preparatoria, o en el juicio oral.

"Cotejando en abstracto, los sistemas de descuento punitivo previstos en una y otra normatividad para el mismo supuesto de hecho, resulta más permisivo el contemplado en la Ley 906/04, en cuanto permite un mayor rango de movilidad del aplicador para determinar el descuento punitivo, particularmente en relación con quien se allana en la diligencia de formulación de cargos.

"22. No obstante, reitera la Sala que el impacto de esa regulación, debe ser evaluado en cada caso concreto, correspondiendo al Juez competente, que para el caso de los sentenciados es el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, entrar a evaluar si conforme al proceso de individualización de la pena efectuado en el caso particular, la nueva norma tiene efectos favorables al sentenciado.

"En efecto, como la rebaja de pena por aceptación de cargos debe deducirse luego de que el sentenciador ha calculado la pena a imponer dentro de los márgenes del cuarto de movilidad que corresponda y teniendo en cuenta los criterios de individualización establecidos en el artículo 61.3 del Código Penal sustantivo, la determinación de la rebaja de pena dentro de los límites mínimo y máximo de cada rango, tendrá que calcularse atendiendo también los factores que tuvo en cuenta el fallador para establecer el *quantum* punitivo.

"Ello implica que para determinar si se impone o no la aplicación retroactiva de la rebaja de pena prevista en el Art.351 L.906/04, a procesos rituados bajo la Ley 600 de 2000, en los cuales el procesado se hubiere acogido a sentencia anticipada, debe efectuarse, en cada caso, el pronóstico de la rebaja ponderada que correspondería aplicar conforme a los criterios que rigieron el proceso de individualización de la pena impuesta, para establecer si en efecto la nueva opción resulta más favorable al sentenciado que la aplicada conforme a la ley 600/00. No basta acudir de manera simple al máximo previsto en la nueva disposición ("hasta la mitad"); la fórmula ponderada por la que optó el legislador impone extender al cálculo del monto de la rebaja los criterios que rigieron la determinación de la pena".

Entonces, aplicando la argumentación de la Corte en lo que tiene que ver con la "rebaja ponderada", la aceptación de los cargos en la fase de la investigación en los procesos adelantados conforme al rito de la Ley 600 de 2000, amerita un descuento de la tercera parte hasta la mitad de la pena:

Lo que significa que en el presente evento la pena impuesta a los procesados **DOMINGO BARAJAS CAMARGO y MIGUEL ÁNGEL BELEÑO CUENTA, de 345 meses de prisión**, bien puede ser objeto de una rebaja que oscilaría entre 115 meses (una tercera parte) y 172,5 meses (la mitad). Por consiguiente como el homicidio agravado es y seguirá siendo considerado como grave, dado el inconmensurable daño real, pues se le despoja a una persona de su bien más preciado, la vida, sin contar el daño psicológico que causa a los causahabientes o dolientes, por razones de prevención, retribución y protección, considera el despacho que en este particular evento sea justo rebajarle el cuarenta por ciento (40%) de la pena, quedando en forma definitiva la sanción en doscientos siete (207) meses de prisión.

Se condenará igualmente a los hallados responsable a la pena accesoria a la de prisión, consistente en la inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por un período igual al de la pena principal (art. 52 inc. 3 ib).

De otro lado, no habrá rebaja por concepto de confesión, pues como lo podemos constatar en el *subjudice*, son plurales los medios de convicción que señalan a los encartados como unas de las personas que participaron en los hechos que dieron como resultado la muerte de PAOLO MANUEL CASTRO MANUEL, que han servido de fundamento de la presente decisión. Aunado a lo anterior es necesario tener en cuenta que la confesión no se hizo en la primera diligencia adelantada ante las autoridades encargadas de la investigación de los homicidios.

El lugar de cumplimiento de la pena será el que para ello determine el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO atendiendo la calidad de militares de los condenados.

Una vez ejecutoriada la sentencia se dará cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 469, 472 y 473 del C. de P. P.

#### 9. CONDENA DE EJECUCIÓN CONDICIONAL

En cuanto a lo que se refiere a este subrogado penal, es evidente la insatisfacción de los presupuestos que dan licencia para su otorgamiento. Basta señalar específicamente, el del carácter objetivo, pues como palmariamente se observa, la pena en este caso supera los tres años. En cuanto a los requisitos para acceder a la sustitución de la pena de prisión por la "domiciliaria" (artículo 38 *ibidem*), se observa igualmente que el requisito de carácter objetivo no se cumple, pues la pena mínima que apareja esta ilicitud supera los cinco años de prisión, quedando relevado el despacho cualquier análisis sobre el aspecto subjetivo.

#### 10. DE LA CONDENA AL PAGO DE PERJUICIOS

Una vez revisado la actuación adelantada se evidenció a folios 1 a 15 del cuaderno de parte civil, la demanda de constitución de parte civil presentada por el apoderado de OMAR DE JESÚS CASTRO MONTOYA, BLANCA ELENA MEJÍA GÓMEZ, MARTA JANETH CASTRO MEJÍA, OMAR ALEXADER CASTRO MEJÍA y LEIDIS TATIANA CASTRO MEJÍA en su calidad de padres y hermanos de la víctima Paolo Manuel Castro, y con decisión del 7 de febrero de 2011 se dispuso admitir la demanda y a se les aceptó como parte civil.

En el marco de los derechos que le asiste a las víctimas en el proceso penal, su campo de protección, restablecimiento y restitución. Ha ampliado su espectro, teniendo en cuenta los estándares internacionales, en el sentido de no solo abarcar el interés pecuniario, sino la posibilidad de saber lo que sucedió, a que no haya impunidad y el acceso a la justicia para efectividad de sus derechos, ello atendiendo los instrumentos internacionales, en el sentido de no solo abarcar el interés pecuniario, sino la posibilidad de saber lo que sucedió, a que no haya impunidad y el acceso a la justicia para efectividad de sus derechos, ello atendiendo los instrumentos internacionales que hacen parte del bloque de constitucionalidad, en tanto al Estado le corresponde evitar la impunidad, lo que comporta que debe buscar la verdad y la justicia

En estas condiciones, frente a los derechos ya señalados y teniendo claro entonces que todo hecho punible genera la obligación de reparar los daños y perjuicios morales y materiales que de él han provenido en aplicación de los artículos 94 y 96 del C.P., se procederá a su determinación en concreto, observando también los factores contenidos en el inciso 2°. Del artículo 97 *Ibidem*, los cuales deben encontrarse debidamente probados..

#### **De los perjuicios materiales**

En términos del art. 97 del C.P, los perjuicios materiales deben demostrarse. Al interior del presente trámite no se demostró la causación de un daño material derivado del daño emergente, como tampoco del lucro cesante, por ello al no encontrarse probado el mismo no será motivo de valoración y de condena.

#### **De los perjuicios morales**

En orden a cuantificar los perjuicios morales se debe tener en cuenta la grave modalidad de la infracción, así como la naturaleza, agravio y aflicción, el cual en este caso, fue generado, teniendo en cuenta que en el caso *subexamine*, se encontró que los acusados participaron del ilícito de homicidio agravado, afectándose el bien jurídico más importante que es la vida, y este hecho causó un gran dolor a los causahabientes, amén de la afectación psíquica que causó este hecho a los dolientes del señor PAOLO MANUEL CASTRO, el juzgado dispone a condenar solidariamente a **DOMINGO BARAJAS CAMARGO y MIGUEL ÁNGEL BELEÑO CUENTA** a cancelar los daños morales a los señores OMAR DE JESÚS CASTRO MONTOYA, BLANCA ELENA MEJÍA GÓMEZ, MARTA JANETH CASTRO MEJÍA, OMAR ALEXADER CASTRO MEJÍA y LEIDIS TATIANA CASTRO MEJÍA solidariamente en su calidad de padres y hermanos de la víctima Paolo Manuel Castro; por lo expuesto el despacho fijará la indemnización para OMAR DE JESÚS CASTRO MONTOYA, BLANCA ELENA MEJÍA GÓMEZ, MARTA JANETH CASTRO MEJÍA, OMAR ALEXADER CASTRO MEJÍA y LEIDIS TATIANA CASTRO MEJÍA, de manera solidaria la suma de cincuenta (50) salarios mínimos mensuales legales.

Una vez en firme esta decisión, se informará a las autoridades que señala el artículo 472 y demás normas concordantes del Código de Procedimiento Penal.

## 11. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo del circuito de Villanueva – La Guajira, administrando justicia en Nombre de la República y por autoridad de la Ley

### RESUELVE:

**PRIMERO: CONDENAR ANTICIPADAMENTE a DOMINGO BARAJAS CAMARGO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 88'265.651, de anotaciones civiles y personales puntualizadas, como coautor responsable dolosamente del delito de **HOMICIDIO AGRAVADO**, por los hechos en los que resultó víctima PAOLO MANUEL CASTRO a la pena principal de doscientos siete (207) meses de prisión, y a las accesorias de interdicción de derechos y funciones públicas, por el mismo término, conforme a lo dicho en la parte motiva.

**SEGUNDO: NO CONCEDER EL BENEFICIO DE SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA PENA para DOMINGO BARAJAS CAMARGO**, como tampoco la **PRISION DOMICILIARIA**, de conformidad con lo dicho en precedencia.

**TERCERO: CONDENAR ANTICIPADAMENTE a MIGUEL ÁNGEL BELEÑO CUENTA**, identificado con la cédula de ciudadanía no. 15'786.273, de anotaciones civiles y personales puntualizadas, como coautor responsable dolosamente del delito de **HOMICIDIO AGRAVADO**, por los hechos en los que resultó víctima PAOLO MANUEL CASTRO a la pena principal de doscientos siete (207) meses de prisión, y a las accesorias de interdicción de derechos y funciones públicas, por el mismo término, conforme a lo dicho en la parte motiva.

**CUARTO: NO CONCEDER EL BENEFICIO DE SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA PENA para MIGUEL ÁNGEL BELEÑO CUENTA**, como tampoco la **PRISION DOMICILIARIA**, de conformidad con lo dicho en precedencia.

**QUINTO: CONDENAR SOLIDARIAMENTE a DOMINGO BARAJAS CAMARGO y MIGUEL ÁNGEL BELEÑO CUENTA** a pagar a OMAR DE JESÚS CASTRO MONTOYA, BLANCA ELENA MEJÍA GÓMEZ, MARTA JANETH CASTRO MEJÍA, OMAR ALEXANDER CASTRO MEJÍA y LEIDIS TATIANA CASTRO MEJÍA solidariamente la suma de cincuenta (50) salarios mínimos mensuales legales.

**SEXTO: LIBRESE** despacho comisorio a las autoridades donde se encuentran detenidos cada uno de los procesados, para que efectúen la notificación personal de este fallo a los mismos.

**SÉPTIMO: Manténgase a los DOMINGO BARAJAS CAMARGO y MIGUEL ÁNGEL BELEÑO CUENTA**, en los lugares en donde se encuentran privados de la libertad, hasta tanto el INPEC no determine el lugar en donde cumplirán la condena.

**OCTAVO:** Oficiar al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO "INPEC", para que determine el lugar de cumplimiento de la pena de los señores **DOMINGO BARAJAS CAMARGO y MIGUEL ÁNGEL BELEÑO CUENTA** atendiendo su calidad de militares.

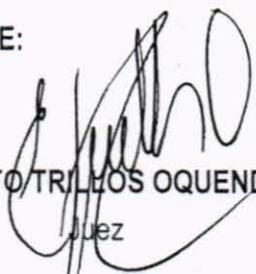
**NOVENO:** Désele estricto cumplimiento a lo normado en los artículos 469, 472 y 473 del C. de P.P. y al Acuerdo 094 de 1997 emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de La Judicatura.

**DÉCIMO:** La presente decisión es susceptible de apelación (Art. 170.10 C. de P.P. Conc. 191 ibídem).

**DÉCIMO PRIMERO:** Ejecutoriada remítase al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad correspondiente.

**DÉCIMO SEGUNDO:** en firme esta decisión infórmese a la Oficina de Personal de Ejército Nacional para que procedan conforme su competencia

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

  
**ERNESTO TRILLOS OQUENDO**  
Juez